

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-385/2017
ACTOR: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO
TERCERO INTERESADO. MARÍA
TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: MÓNICA LOURDES DE
LA SERNA GALVÁN Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Inicio del proceso electoral.	2
2. Quejas.	2
3. Juicio local.	3
4. Sentencia del Tribunal local en el PES113/2017.	3
5. Juicio de revisión constitucional.	3
6. Sentencia de la Sala Superior.	3
7. Sentencia impugnada.	4
8. Juicio de revisión constitucional.	4
9. Remisión y turno.	4
10. Tercero interesado.	4
11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	4
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES	5
IV. TERCERO INTERESADO	7
V. ESTUDIO DE FONDO	8
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG	Consejo General
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral en el Estado de México a fin de elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

2. Quejas.

2.1 Presentación de la queja ante el INE. El veinticuatro de mayo¹, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata independiente a la Gubernatura del Estado de México, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de Delfina Gómez Álvarez, la cual, a decir del promovente, genera confusión en el electorado, derivado de propaganda en vehículos del servicio público, así como la distribución de dípticos tipo historieta.

Dicha queja fue remitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del CG del INE al Instituto local, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a su favor.

2.2. Presentación de la queja ante el Instituto local. El treinta y uno de mayo siguiente, la representante de MORENA presentó escrito de queja ante el Instituto local, en contra de quien resulte responsable, por la supuesta utilización de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, derivado de la distribución de dípticos tipo historietas cómicas.

2.3. Quejas. Mediante acuerdos de veintinueve de mayo y seis de junio, el Instituto local integró los expedientes con las claves **PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05** y **PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06**, respectivamente y el mismo día

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

seis se ordenó acumular dichas quejas al advertir identidad del quejoso y la conducta denunciada.

2.4. Admisión de la queja. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió la queja y ordenó correr traslado y emplazar a María Teresa Castell de Oro Palacios, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

2.5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintisiete de junio se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida la misma, se ordenó realizar el informe circunstanciado para que, de forma inmediata, se turnara el expediente completo al Tribunal local, a efecto de que resolviera conforme a Derecho lo que fue materia de la queja.

3. Juicio local. El veintiocho de junio siguiente, fue remitido el expediente PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05 y su acumulado PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06, al Tribunal local y el doce de julio se radicó el expediente de mérito relativo al procedimiento especial sancionador con la clave **PES/113/2017**.

4. Sentencia del Tribunal local. El catorce de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el mencionado expediente, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia anterior, el dieciocho de julio, MORENA promovió el citado juicio ante el Tribunal local, el cual en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior y se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta con la clave de expediente **SUP-JRC-273/2017**.

6. Sentencia de la Sala Superior. El nueve de agosto esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-273/2017, en el sentido de **revocar**, en la parte atinente, la

SUP-JRC-385/2017

sentencia del Tribunal local para que la responsable emitiera una nueva determinación en la cual tuviera por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinara si su difusión constituía infracciones a la normativa electoral.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de agosto, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el PES/113/2017 en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

8. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia precisada, el veintiuno de agosto, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

9. Remisión y turno. El veintidós siguiente se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-385/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

10. Tercero interesado. El veinticinco de agosto, María Teresa Castell de Oro Palacios presentó escrito de tercero interesado.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un juicio de revisión constitucional

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

electoral por el que un partido político controvierte una resolución del Tribunal local que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia primigenia.³

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Generales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que se basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el **dieciocho de agosto** y fue controvertida el **veintiuno siguiente**, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político nacional.

En tanto, la personería se justifica, porque Ricardo Morena Bastida tiene reconocido su carácter de representante propietario de MORENA ante el CG del Instituto local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁴.

³ Resulta aplicable al caso concreto, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 35/2016 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

⁴ En términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

d. Interés para interponer el recurso. MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue el denunciante en la queja de origen y respecto de la cual considera le depara perjuicio.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio de impugnación.

2. Especiales.

La demanda cumple los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Violación a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque MORENA afirma que la resolución impugnada vulnera los artículos 6 párrafo primero, 14, 16, 17 y 41, segundo párrafo, base I, párrafo segundo, así como la base III, apartado C, de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁵

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia, pues a su juicio la presunta difusión y distribución de propaganda que calumnió a Delfina Gómez Álvarez – entonces candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México- generó confusión en el electorado, lo cual es determinante para el proceso electoral en desarrollo en dicha entidad federativa.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el

⁵ En términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

IV. TERCERO INTERESADO

Se le reconoce la calidad de tercero interesado a María Teresa Castell de Oro Palacios, por conducto de su representante propietario ante el CG del IEEM, toda vez que compareció al juicio citado al rubro, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el veinticinco de agosto.

Asimismo, se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios en virtud de lo siguiente.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de la ciudadana compareciente, ya que lo hace en su carácter candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que

tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del actor.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento de la controversia.

MORENA aduce que le depara perjuicio la resolución controvertida, en virtud de que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas; lo que a su decir violenta los principios rectores en materia electoral.

Aduce que dejó de tomar en cuenta diversos elementos y que sólo se abocó a mencionar que la candidata independiente no hizo llamados a votar en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México y que sus expresiones encuentran sustento en el derecho a la libertad de expresión.

Afirma que, si la responsable hubiera valorado de manera correcta las probanzas, se acreditaría la propaganda materia de la denuncia de origen.

En tal virtud considera que la responsable faltó a su deber de ser exhaustiva.

b) Decisión

No le asiste la razón al partido político enjuiciante porque:

- i) El Tribunal local sí analizó el material probatorio y emitió pronunciamiento puntual sobre ellas, y
- ii) No controvierte los razonamientos que, al efecto, le dio el Tribunal responsable.

c) Justificación.

A fin de evidenciar que la responsable sí analizó el material probatorio y emitió pronunciamiento puntual sobre lo que fue materia de la controversia enseguida se exponen las consideraciones de la responsable.

En primer término, expuso la metodología de estudio; enseguida refirió las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, relacionadas con la difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, fue clara en señalar que las pruebas del quejoso consistían en:

-Pruebas técnicas, consistentes en dos impresiones a color de los vehículos que contenían la leyenda “SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE”;

-Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor, una documental privada consistente en la copia simple de la impresión del contrato sobre rotulación de medallones y arrendamiento de autobuses y combis.

Mientras que respecto de la prueba generada mediante diligencia de investigación consistía en una documental pública consistente en unos testigos de monitoreo.

Enseguida, en el apartado de “Estudio de Fondo”, la responsable fue clara en señalar que se resolvería el Procedimiento Especial Sancionador con el material que obrare en autos.

Asimismo, señaló que, en términos del numeral 441 del Código Electoral del Estado de México, solamente resultaban objeto de prueba los hechos controvertidos.

SUP-JRC-385/2017

Además, señaló que primero analizaría si, con los elementos de prueba aportados por las partes, así como de las diligencias para mejor proveer, se lograba demostrar la supuesta difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto invocó lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-273/2017, en el sentido de que, con las pruebas técnicas, el oficio del Director de Partidos Políticos del IEEM, la copia simple del contrato de impresión, la rotulación de medallones y arrendamiento de autobuses y combis, así como de la comparecencia de la denunciada, se podía advertir que ella aceptó que sí adquirió la propaganda electoral adherida al transporte público.

De ahí que tuviera por acreditada la difusión de propaganda que contenía el nombre de “DELFINA” en vehículos de servicio público.

Sin embargo, consideró que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada constituían, indudablemente, una expresión hecha en el entorno del desarrollo de las campañas electorales del procedimiento electoral local.

Determinó que del contenido de la propaganda no se advertía que ésta pudiera generar confusión en el electorado, porque en dicha propaganda no se utilizó el nombre, emblema o colores de algún partido político, pero sí se advertía la leyenda “CANDIDATA INDEPENDIENTE” y el nombre de Teresa Castell de Oro Palacios.

Sustentó lo anterior realizando un estudio del contenido de la propaganda, en el que advirtió que el nombre de “DELFINA” no podía ser analizado de forma aislada, sino que, por el contrario, debería estudiarse dentro de un contexto y, en conjunto, con las demás expresiones.

Sostuvo que el CG del INE registró como candidata al cargo de gobernadora del Estado de México postulada por MORENA, a Delfina Gómez Álvarez y no a “DELFINA”, consecuentemente la propaganda denunciada no generaba confusión al electorado, toda vez que el nombre es genérico y no constituye la referencia de una persona en concreto.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada no se limitaba exclusivamente a ese nombre, sino que abarcaba otros nombres propios como Juan, Miguel, Oscar, Rafael, Antonio, entre otros.⁶

En ese sentido, la propaganda de la candidata independiente no se encontraba dirigida exclusivamente respecto de alguna persona o candidata en específico.

En consecuencia, concluyó que los hechos denunciados no generaban confusión en el electorado y, por tanto, que tendría por no actualizada la irregularidad alegada.

Así, resolvió declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Ahora bien, ante la decisión de la responsable MORENA se limita a afirmar que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas en virtud de que dejó de tomar en cuenta diversos elementos probatorios y que limitó su decisión a afirmar que la candidata independiente no hizo llamados a votar en contra de Delfina Gómez Álvarez.

Sin embargo, de lo expresado por el actor no se advierte que éste enderece motivo de disenso a través del cual controvierta todos los razonamientos que la autoridad jurisdiccional local emitió a fin de dar sustento a la resolución ahora controvertida.

⁶ Lo anterior fue materia de estudio en el SUP-JRC-273/2017.

SUP-JRC-385/2017

Ello, porque el enjuiciante no señala de manera puntual cuáles fueron las pruebas que se dejaron de analizar o bien, cuáles de estas debieron de analizarse de una forma distinta.

Asimismo, no esgrime argumento frontal a través del cual señala cómo debió de ser el análisis de los hechos planteados y de las pruebas aportadas.

Importa precisar que del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable tuvo por acreditado los hechos materia de la denuncia, pero consideró que los mismos no constituían infracciones en materia electoral, dado que no se advertía en qué forma la propaganda en cuestión podía dar lugar a confusión entre el electorado.

Tales razonamientos no son controvertidos por el ahora actor, pues, como se ha visto, se limita a manifestar de forma dogmática y subjetiva que la responsable omitió valorar las pruebas sin efectuar mayor precisión.

Así, por ejemplo, no dice cuál prueba se valoró erróneamente, tampoco controvierte lo considerado en el sentido de que la propaganda no generaba confusión en el electorado al contener la palabra “CANDIDATA INDEPENDIENTE” y no refiere colores, o siglas o símbolos de otros partidos.

Por el contrario, en la demanda del juicio citado al rubro, MORENA se limita a realizar planteamientos vagos y genéricos que en manera alguna controvierten los razonamientos de la responsable; ya que se limita a afirmar que realizó una indebida valoración de las pruebas.

En consecuencia, al haber sido **desestimados** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-385/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO